

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
505 Avenida Muñoz Rivera  
San Juan, Puerto Rico 00918

AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES  
(Patrono)

Y

TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-16-247<sup>1</sup>

SOBRE:  
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:  
FRANCISCO Á. TORRES ARROYO

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 4 de noviembre de 2013<sup>2</sup>.

Por la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante "AMA" o el "Patrono", comparecieron: Lcdo. Ángel Rivera Colón, asesor legal y portavoz; Sra. Wanda Sierra Nieves, directora de Relaciones Industriales; Sr. Cristobal Colón Díaz, representante del Comité de Quejas y Agravios; Sr. Israel Meléndez, testigo; y Sra.

<sup>1</sup> Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

<sup>2</sup> No fue posible terminar la vista en esa fecha. Se emitió otro señalamiento el cual quedó sin efecto, debido a que previo a este los representantes de las partes, Lcdo. Ángel Rivera, portavoz del Patrono; y el Lcdo. Leonardo Delgado, portavoz de la Unión, solicitaron conjuntamente por escrito que se atendiera la arbitrabilidad sustantiva en primera instancia. Dicha petición fue concedida por el árbitro.

Carmen N. Marrero, querellante. Por Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante "TUAMA" o la "Unión", comparecieron: Lcdo. Saulo Vélez, asesor legal y portavoz (en sustitución del Lcdo. Leonardo Delgado); Sr. José L. López Fonseca, vicepresidente, representante y testigo; Sr. Jahny Rodríguez Maysonet, representante; Sr. Pablo Meléndez Torres, testigo; y Sr. Ramón L. González Rosario, querellado y testigo.

A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien ofrecer para sostener sus respectivas posturas.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo de sumisión, y presentaron los siguientes proyectos, a saber:

**Patrono:** A base de la prueba que se sostenga la medida disciplinaria de 20 días de suspensión de empleo y sueldo al Sr. Ramón González Rosario por manejar de manera negligente y temeraria el 20 de noviembre de 2011, según las leyes y reglamentos pertinentes, en los que puso la vida y propiedades de otras personas en peligro. [Sic]

**Unión:** Determinar si la controversia es arbitrable sustantivamente. De ser arbitrable, que el Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y el convenio si se cometió o no el acto imputado. El árbitro tendrá discreción para emitir el remedio que entienda proceda. [Sic]

Posterior a la vista, las partes solicitaron que se atendiera en primer lugar la arbitrabilidad sustantiva, por lo que nos expresamos, en primera instancia, sobre ello.

En el uso de la facultad conferida al árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>3</sup>, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la presente controversia es arbitrable en la modalidad sustantiva o no. De ser arbitrable, emitir un señalamiento para atender los méritos del caso A-12-2324.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO IX

#### QUEJAS Y AGRAVIOS

H2. Las vistas ante el Comité de Quejas y Agravios serán de carácter público, cualquiera de las partes podrá grabar el proceso debiendo cada parte llevar a las mismas los testigos correspondientes. Los testigos podrán ser excluidos del salón de audiencias, a requerimiento de cualquiera de las partes. Cada parte notificará a la secretaria del Comité con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación el número y los nombres de los testigos que usará en las vistas con copia a la otra parte. Disponiéndose que la Autoridad notificará a la Unión en un término de treinta y seis (36) horas las citaciones para la vista preliminar o el Comité de Quejas y Agravios. [Sic]

### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los hechos de la presente querrella se remontan al 20 de noviembre de 2009, ocasión en que un grupo de ciclistas transitaban por la calle Loíza en Santurce a la

---

<sup>3</sup> Véase el Artículo XIII – Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.

altura del residencial público Luis Lloréns Torres en San Juan. La Sra. Carmen Marrero, ciudadana que se querelló contra el conductor o "chofer" de la AMA, Sr. Ramón L. González Rosario, porque este, alegadamente, manejó de forma negligente el autobús o "guagua" que conducía el día en cuestión, poniendo en peligro la seguridad de dichos ciclistas. Ante dicha querella el Patrono tiene la intención de imponer al querellado, como medida disciplinaria, una suspensión de veinte (20) días de empleo y sueldo. La Unión, inconforme con dicha intención, radicó una Solicitud de Designación o Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

#### V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar, en primera instancia y según planteado por la Unión en su proyecto de sumisión, si la presente controversia es arbitrable en su modalidad sustantiva o no.

El Patrono, parte que promovió la querella, tiene la intención de disciplinar al querellado con una suspensión de veinte (20) días de empleo y sueldo, por alegadamente manejar de forma negligente el 20 de noviembre de 2009, según manifestó la querellante en este caso, Sra. Carmen Marrero. Empero, la Unión planteó, a través del testimonio del Sr. José L. López Fonseca, vicepresidente de dicha sindical, que la querella no era arbitrable sustantivamente por haberse efectuado una vista preliminar, celebrada la misma previamente al proceso de quejas y agravios que contempla el Convenio Colectivo en su Artículo IX, supra. El señor López fungió como

representante de la Unión en dicha vista preliminar, junto con la contraparte del Patrono, el Sr. Abner Carrasquillo (este no estuvo presente en la vista de arbitraje debido a que disfrutaba de una licencia por enfermedad), y la señora Marrero, quien es la parte querellante en este caso.

El testimonio del señor López giró en torno a lo alegadamente ocurrido en la susodicha vista preliminar. Dijo que el representante del Patrono, el señor Carrasquillo, le informó que la querellante, la señora Marrero, no tenía interés de proseguir con una querrela formal en contra del chofer, sino más bien utilizar la instancia para orientar a la AMA y a la TUAMA con relación a los derechos de los ciclistas provistos estos por la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por lo que Carrasquillo le solicitó a López observar un vídeo de los alegados hechos que proveyó la querellante, bajo la premisa de resolver la controversia en esa vista preliminar. Según manifestado por el señor López, este accedió porque entendió que era una orientación, y que la querellante les entregó alguna propaganda a los presentes sobre los alegados derechos de los ciclistas al amparo de la Ley 22-2000. El Patrono dio paso a la querrela contra el chofer querrellado, según el procedimiento de quejas y agravios, supra. La AMA entendió prudente, conforme a la prerrogativa que le otorga el Convenio Colectivo en su parte H2 del Artículo IX, supra, proseguir con los trámites correspondientes, según fueron acordados por las partes en la susodicha disposición.

La arbitrabilidad sustantiva es una acción afirmativa que incide en el aspecto jurisdiccional de la querrela, y que por lo tanto de esta prosperar el árbitro estaría

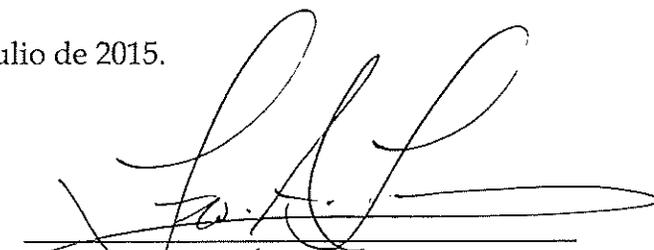
impedido de atender y adjudicar los méritos de la controversia. Ahora bien, para que la defensa de arbitrabilidad sustantiva pueda prosperar, los siguientes criterios tendrían que estar presentes en la controversia o contención esbozada: 1) que el convenio colectivo entre las partes esté expirado, 2) que los hechos hayan ocurrido posterior a la fecha de expiración del convenio colectivo, y 3) que el asunto en controversia no esté contenido en dicho convenio colectivo por no haber sido materia de acuerdo entre las partes. Ninguno de estos criterios antes mencionados, se configuran o no están presentes en el caso de autos, sino todo lo contrario; el Convenio Colectivo estaba vigente al momento de los hechos, los alegados hechos ocurrieron dentro de la vigencia del convenio y, la mera alegación de la ocurrencia de un agravio está contenida en el Artículo IX, supra, del Convenio Colectivo, motivo suficiente para atender los méritos del caso. Además, la prueba que se presentó en relación con el aspecto umbral no demostró que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes.

#### VI. LAUDO

La controversia es arbitrable en la modalidad sustantiva. Se ordena a las partes a comparecer debidamente preparadas, con toda la prueba documental y testifical al Negociado de Conciliación y Arbitraje el 15 de septiembre de 2015, a las 8:30 a.m. para continuar con el procedimiento relacionado con los méritos del caso A-12-2324.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2015.



FRANCISCO Á. TORRES ARROYO  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy, 31 de julio de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO ÁNGEL RIVERA COLÓN  
PUERTO RICO LEGAL ADVOCATES  
P O BOX 800970  
COTO LAUREL PR 00780-0970

SRA WANDA M SIERRA NIEVES  
DIRECTORA INTERINA  
RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
P O BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR CRISTOBAL COLÓN DÍAZ  
OFICIAL EJECUTIVO RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
P O BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR JOSÉ L LÓPEZ FONSECA  
VICE PRESIDENTE  
TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
8 CALLE ARECIBO SUITE 1-B  
SAN JUAN PR 00917

SR JAHNNY RODRÍGUEZ MAISONET  
REPRESENTANTE TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III